INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintiséis (26) de Mayo del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0228, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

HECTOR ALEXIS RICAURTE OLIVEROS identificado con el permiso especial de permanencia No. 937903912061987, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la honra, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y vida digna.

En consecuencia solicita el accionante se ordene la revocatoria de la decisión adoptada en la Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019 proferida por la Superintendencia de Transporte y el Auto No. 2020-01-145161 de fecha 23 de abril de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el 13 de febrero de 2020 el accionante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. para desempeñar el cargo de agente de servicio al cliente; Que los ingresos percibidos por dicha labor constituyen la única fuente de sustento; Que bajo la custodia del demandante se encuentra su madre y esposa; Que la Superintendencia de Transporte mediante resolución 15457 del 20 de diciembre de 2019 convocó a liquidación judicial a la sociedad CAP

TECHNOLOGIES; Que la Superintendencia de Sociedades profirió auto ordenando dar inicio al trámite de liquidación judicial de la empresa, situación que ha generado una grave afectación a la estabilidad de los ingresos económicos del accionante.

Por providencia del doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a la parte accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la presente acción.

La entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE señaló que la Resolución 15457 del 20 de diciembre de 2019 se expidió en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control; Que como producto del desarrollo de las investigaciones adelantadas se determinó que la sociedad para la cual labora el demandante presta el servicio público de transporte sin el cumplimiento de los parámetros jurídicos y técnicos exigidos por el sector, conllevando de esta manera la prestación de un servicio público de transporte ilegal. A lo anterior agregó que los actos administrativos respecto de los cuales el accionante solicita sean revocados, gozan del principio de legalidad, por lo que le corresponde al juez natural dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los respectivos medios de control adelantar el control de legalidad de los actos en mención, de lo que se infiere que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES adujo que no ha vulnerado derecho algún del accionante toda vez que la decisión de decretar la liquidación judicial de la sociedad CAP TECNOLOGIES S.A.S. fue soportada en la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Transporte la cual concluyó con la decisión de convocarla al trámite de liquidación judicial.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si las entidades demandadas SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el demandante, al expedir la Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019 y el Auto No. 2020-01-145161 de fecha 23 de abril de 2020 respectivamente a

través de los cuales se convocó a liquidación judicial a la sociedad CAP TECHNOLOGIES y se dio inicio al trámite de liquidación judicial de la empresa en mención.

Así las cosas, conviene mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia T-525 de 2006 señaló los presupuestos sobre el debido proceso administrativo, así:

"El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado en múltiples oportunidades por esta Corporación. Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública.

Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte, desde la sentencia T-442 de 1992, desarrolló ampliamente la esencia del derecho fundamental al debido proceso administrativo:

"Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos".

El interés jurídico relacionado con la necesidad de someter los actos del poder público a normas previamente establecidas, es consustancial al Estado de Derecho y, naturalmente, a toda organización política que se caracterice por la vigencia de un sistema democrático, en el cual los ciudadanos y las demás personas tienen derecho a conocer y a controvertir las decisiones adoptadas por las autoridades públicas.

El debido proceso administrativo "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales". Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha dicho lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la 'libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (..)

En realidad, lo que debe entenderse por proceso administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley".

La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Así pues, conforme a lo reseñado, los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a

impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La Corte ha indicado que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

- Una vez esbozada la posición jurisprudencial de esta Corporación sobre el anterior tema, corresponde a la Sala de Revisión efectuar el análisis del caso concreto planteado, no sin antes establecer lo relativo a la procedibilidad de la acción".

Ahora, en lo que tiene que ver con la procedibilidad de la acción de tutela para revisar actuaciones administrativas, la jurisprudencia en mención sostuvo que:

"Conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, la propia norma establece que la eficacia del mecanismo debe valorarse "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante", lo cual propone, como lo ha expuesto esta Corporación, que han de existir medios verdaderamente aptos para la protección de los derechos, cuándo ello ocurre la persona debe, según el caso, recurrir en vía gubernativa o acudir a la vía judicial ordinaria y no mediante tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo requiere. Sin embargo, es factible que dadas situaciones especiales el otro medio de defensa no posea la suficiente idoneidad para amparar los derechos de su titular, evento en el que la tutela se constituye como el medio válido de defensa judicial".

Que, revisado el material probatorio adosado por la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, encuentra el juzgado que en la Resolución 15457 del 20 de diciembre de 2019 consideró y resolvió lo siguiente:

"CAP Technologies es una empresa que ofrece y presta el servicio público de transporte, para lo cual utiliza, entre otros, un herramienta tecnológica denominada "PICAP'. Por lo tanto, es sujeto de supervisión integral de la Superintendencia de Transporte, lo cual faculta a esta entidad a tomar las decisiones a que haya lugar, tanto del orden particular como de aquellas que permitan proteger el funcionamien.todel sistema y del sector transporte.

La actividad principal que desarrolla 'CAP Technologies, como se probó, es abiertamente ilegal, si se tiene en cuenta que existe prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, la calidad y libré acceso.

Concluir lc contrario, esto es, considerar que CAP Technologies funciona como una simple plataforma en la que se encuentran dos extremos (demanda y oferta), sería desconocer la realidad en que se desempeña esta empresa, y todo lo que resultó probado, especialmente, su injerencia en la organización de la actividad transportadora y la manera como se desenvuelve en dichas transacciones.

En ese sentido, resulta necesaria y justificada la medida de someter a control a esta sociedad, y en consecuencia, convocarla al trámite de liquidación judicial, pues no existe otra solución que responda a la situación crítica de orden jurídico, financiero y contable evidenciada, pero sobretodo, para brindar una solución a la seguridad de los usuarios del sector transporte y a la legalidad y debida prestación del servicio público de.transporte.

Por lo demás, esta Superintendencia incentiva y acompaña el desarrollo empresarial y tecnológico en el país; como quiera que con el ejercicio de sus funciones apoya la legalidad en las actividades del transporte, bajo los principios de transparencia y equidad, todo para contribuir al fortalecimiento de un sector transporte eficiente en el que los agentes que participen en él aporten, desde la legalidad, a su crecimiento y robustez.

(…)

RESUELVE

"Artículo Primero: SOMETER A CONTROL a la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT 901.179.495, de manera indefinida.

Artículo Segundo: CONVOCAR A LA SOCIEDAD CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT 901.179-495, AL TRAMITE DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Tercero: Remitir, en consecuencia, copia autentica del expediente de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. a la Delegatura de procedimientos de 7 SU de 1997 insolvencia de la superintendencia de sociedades, para los efectos de su competencia, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo Cuarto: advertir a los administradores de la sociedad CAPTECHNOLOGIES S.A.S., para que se abstengan de realizar actos contrarios

a la ley, el presente acto administrativo, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo Quinto: oficiar, una vez en firme el presente acto administrativo, a la cámara de comercio de Bogotá, por ser del domicilio de la compañía, ubicada en la calle 67 No. 8-32/44 de la ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección de notificaciones electrónicas notificacionesiudiciales@ccb.org,co; a efectos de quedar inscritas en la oficina de registro correspondiente las medidas ordenadas.

Artículo Sexto: compulsar copias de la presente actuación al Grupo de Conglomerados de la Delegatura de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, entre otros, verificar el cumplimiento de los artículos 28 y 30 de la ley 222 de 1995, relativo a la obligación que tienen las matrices o controlantes de solicitar la inscripción de las situaciones de control y/o los grupos empresariales en el registro mercantil, con fundamento en los artículos 260 y 261 del código de comercio los cuales determinan el concepto de control y las presunciones de subordinación.

Artículo Séptimo: Compulsar copias de la presente actuación al Grupo de Promoción y Prevención de la Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia, especialmente, la difusión y divulgación de las consideraciones y medidas adoptadas en la presente decisión.

Artículo Octavo: Compulsar copias de la presente actuación a la dirección de investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte terrestre de la Superintendencia de Transporte, para que investigue las posibles conductas infractoras en que pudiera haber incurrido el señor Héctor Andrey Neira Duque y demás sujetos involucrados.

Artículo Noveno: Compulsar copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Artículo Décimo: Compulsar copias de la presente actuación a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su competencia, especialmente lo relacionado con la expedición de seguros y cobertura de riesgos derivados de la prestación del servicio público de transporte de manera ilegal.

Artículo Décimo Primero: Compulsar copias de la presente actuación al grupo de régimen cambiario de la Delegatura de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, especialmente lo relacionado con la inversión extranjera mencionada en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Décimo Segundo: Compulsar copias de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su competencia, entre otras, lo relacionado con la inversión extranjera mencionada en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Décimo Tercero: Compulsar copias de la presente actuación a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP -, para lo de su competencia, especialmente, lo relacionado con el pago de las obligaciones parafiscales por parte de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S., sobre los conductores y otros.

Artículo Décimo Cuarto: Compulsar copias de la presente actuación al Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia, especialmente, lo relacionado con el cumplimiento de obligaciones laborales por parte de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S., sobre los conductores y otros.

Artículo Décimo Quinto: Notificar personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, en la Carrera 80 C # 25 C - 54 de la ciudad Bogotá D.C.; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Artículo Décimo Sexto: Comunicar el contenido de la presente resolución al Ministerio de Transporte, ubicado en la calle 24 # 60 - 50, piso 9, Centro Comercial Gran Estación II de la ciudad de Bogotá D.C., para los fines a que hubiere lugar.

Artículo Décimo Séptimo: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Avenida El Dorado No. 51 - 80 de la Ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co.

Artículo Décimo Octavo: Comunicar la presente actuación a la Asociación Nacional de Medios de Comunicación - ASOMEDIOS -, la Asociación Nacional de Anunciantes de Colombia- ANDA y la Asociación Colombiana de Medios de Información - AMI.

Artículo Décimo Noveno: Advertir que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el Superintendente de Transporte en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, en la Resolución 04995 del 6 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió:

"Artículo Primero: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, en los términos de la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONFIRMAR en su integridad la Resolución número 15457 del 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decreta la medida de sometimiento a control a la sociedad CAP Technologies SAS. identificada con NIT 901-179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones".

Finalmente se advierte que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto No. 2020-01-14-5161 del 23 de abril de 2020 resolvió decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S., quedando en consecuencia la sociedad en estado de liquidación.

Luego, de lo expuesto en precedencia encuentra el juzgado que en el asunto de la referencia no se encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, esto teniendo en cuenta que las entidades demandadas SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES adelantaron las actuaciones correspondientes dentro del trámite administrativo de carácter particular y concreto en contra de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. referido a decretar la medida de sometimiento a control y la consecuente convocatoria al trámite de liquidación judicial de la empresa en mención.

Así las cosas y, como quiera que en el sub examine no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez constitucional, se advierte que la acción de tutela resulta improcedente, por lo que se niega la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por HECTOR ALEXIS RICAURTE OLIVEROS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____ de 2020

Notificado por anotación en estado Número

_____ de esta misma fecha.

_____

Secretaria